

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| Por un mes. . . 3 Pts. | Por un mes. . . 3 50 Pts. |
| Por tres id. . . 8 50 » | Por tres id. . . 11 » |
| Por seis id. . . 16 » | Por seis id. . . 21 » |
| Por un año. . . 30 » | Por un año. . . 37 50 » |

Número suelta, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.

PARADAS.

Aprobada por Real orden de 31 de Enero anterior la propuesta para el nombramiento de los Jefes y Profesores Veterinarios del Arma de caballería que á tenor de lo prevenido en la de 19 de Febrero de 1880 han de efectuar el reconocimiento de las Casas de monta de propiedad particular y sementales afectos á las mismas, han sido nombrados para practicar en esta provincia el servicio de que se trata un Comandante y el primer Profesor Veterinario del Regimiento de Lusitania, los cuales darán en breve principio á su Comisión.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para que los dueños de aquellas no aleguen ignorancia y presenten á su tiem-

po los Sementales á la referida Comisión.

Logroño 14 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el 17 de Marzo de 1836 acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias, elegidos por las obras de las mismas; y considerando después que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que se frustraran los deseos del Municipio en cualquier votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento dirigida al Ministro de la Gobernación, haciendo presente que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documen-

tos pertenecientes al cementerio de que se viene haciendo mención, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad, verificara el Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que éste por medio de la Junta de cementerio creada cuidase como le correspondía del de aquella ciudad.

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden mientras que no se resolviera este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de cementerios que á la sazón existía, y creada, como queda dicho, en virtud de acuerdo de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Ayuntamiento; crear una nueva Junta que cuidara del cementerio existente y

de lo relativo al nuevo que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar la misma:

Que en 23 de Julio de 1881 los comisionados de los representantes de las Juntas de obras de las iglesias parroquiales acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se dejara sin efecto los acuerdos adoptados por dicha corporación municipal en 21 de Junio de aquel año, y restableciera á las obras parroquiales en la posesión de su derecho civil, á la percepción de una parte de lo productos y á la participación en la administración del actual cementerio, con imposición de costas al demandante:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado el Juzgado acordara la suspensión del ya citado acuerdo de 21 de Junio de aquel año en la parte que era objeto de la demanda:

Que denegada la suspensión del acuerdo de que se hacía mérito en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y estando tramitándose este incidente ante la Audiencia de Barcelona, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde

de aquella capital, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la referida Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento en el acuerdo de 21 de Junio mencionado se limitó á disolver la Junta que existía creada en virtud de otros acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Municipio, y á crear nueva Junta de cementerios que cuidara del actual y del que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, dando en ella cabida á tres Concejales, á tres vecinos que no pertenecieran al Ayuntamiento, á un Canónigo, á un Cura párroco y un obrero elegido por las parroquias, así como á establecer otros detalles relativos al modo de funcionar dicha Junta, sin tratar para nada de la participación que pudieran tener los representantes de las obras de las parroquias: que el expresado acuerdo no planteaba otras cuestiones que las de orden administrativo; y en este concepto era innegable que los representantes de las obras de las parroquias habían seguido un camino que no debían al tratar de impugnarle por medio de demanda ordinaria ante los Tribunales de Justicia; en que el ya citado acuerdo recaía sobre asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, que la ley somete á la competencia del Municipio, y debe ser cumplimentado por el mismo, que era el que había nombrado la nueva Junta; en que dicho acuerdo procedía de una entidad administrativa y recaía sobre materia evidentemente de Administración, por lo cual estaba sujeto bajo todos sus puntos de vista á la jurisdicción de las Autoridades gubernativas y de ningún modo á las judiciales; en que se trataba de un servicio municipal, y atendida la naturaleza de las cosas, bajo el punto de vista puramente temporal y administrativo sería un contrasentido que no interviniera en primer término el Ayuntamiento; en que la ley municipal de 1868 incluyó concreta y terminantemente en sus artículos 50, 52 y 115 importantísimas facultades para los Ayuntamientos en todo lo relativo á construcción, reforma, traslación, su-

presión, administración, conservación y régimen de los cementerios, y por esto las leyes posteriores de 1870 y 1877, aunque hubieran dejado de explicallas nominativamente, las comprendían dentro de los términos genéricos que el artículo 67 de la primera y 72 de la vigente emplean al encomendar á los Ayuntamientos, entre las atribuciones que á los mismos confieren, todo lo que hace relación al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto se refiera, entre otros objetos que se enumeran, á los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, los sanitarios, todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que abraza cuanto está relacionado con el buen orden y vigilancia de los mismos servicios, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye á los Consejos provinciales oír y fallar como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores; en que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del anuncio; en que con arreglo á la misma Real orden y al art. 60 de la ley provincial vigente, contra las resoluciones que el Gobernador dicte en vista de las reclamaciones de las partes interesadas procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que se señala en el artículo 93 de la citada ley de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando competente para conocer del asunto á

la jurisdicción ordinaria, alegando que aun cuando los Ayuntamientos tienen y deben tener una marcada intervención en la construcción y conservación de los cementerios por afectar sus condiciones á la salud pública, no por esto puede inferirse, en vista del contexto de las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1861 y 19 de Abril de 1882, que les compete la facultad de apropiarse ó delegar la Administración de los intereses de los mismos, cuando ésta, como consecuencia del derecho de propiedad, corresponde á otras corporaciones ó á la Iglesia: que hallándose en tales condiciones el cementerio general de aquella ciudad por aparecer de los antecedentes que su construcción se llevó á cabo con fondos de la Iglesia, era incuestionable que el acuerdo municipal contra el que habían recurrido los demandantes excedía los límites de la mera intervención, que en el terreno administrativo le eran privativos: que afectando dicho acuerdo á los derechos civiles que reclamaban los actores, las cuestiones que por ello se suscitasen debían ventilarse según el art. 172 de la ley municipal vigente, ante los Tribunales de justicia, como únicos y exclusivamente competentes, sin que para ello pudiera ser obstáculo el hecho de que la Junta disuelta hubiera sido creada por otro acuerdo del Municipio y confirmada por Reales órdenes, en razón á que en estas disposiciones únicamente se había sancionado lo hecho entonces, salvando los derechos de propiedad de la Iglesia y sin autorizar en manera alguna al referido Municipio para apropiarse la administración del cementerio de una manera tan absoluta que le permitiera en un momento dado disolver la Junta y reemplazarla por otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecu-

ción en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por los comisionados de las Juntas de obras de las iglesias contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 21 de Junio de 1881, en cuanto por el mismo se les priva de la posesión en que están á percibir la parte que les corresponde en los productos del cementerio de aquella ciudad y en la administración del mismo:

2.º Que en tal concepto la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nace del título de propiedad que tiene la Iglesia sobre el cementerio de que se trata, construido con fondos de las obras de las parroquias; y por lo mismo, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal anteriormente citado, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los del fuero común, con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Jose de Posada Herrera.

Comisión provincial.

Sesión de 7 de Setiembre de 1882.

(Conclusión.)

Remitido á informe el recurso interpuesto por D. Francisco Salagaray y Salagaray, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le desditió del cargo de Ministrante titular, se acordó informar en los siguientes términos: Resultando que el nombramiento de Ministrante para el servicio de Cirujía menor, se hizo á favor de D. Francisco Salagaray y Salagaray en debida forma por la Junta Municipal de Villar de Arnedo, convocada al efecto estipulándose que el contrato duraría por el tiempo de diez años: Considerando que si bien el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 previene que los pueblos tengan facultativos titulares, Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, cuyo precepto ha cumplido el Ayuntamiento de Villar de Arnedo no prohíbe el nombramiento de Ministrantes para el servicio de Cirujía menor antes por el contrario dicho reglamento está informado en el sentido de conceder amplia libertad á los Ayuntamientos y asambleas de asociados en la forma de la provisión de las plazas y condiciones de los contratos: Considerando que en el informe emitido por esta Comisión con fecha 15 de Junio de 1882 se propuso se dejara sin efecto el nombramiento de D. Hilario Barruete y Martínez por que había sido hecho por el Ayuntamiento sin intervención de los asociados; pero se consignó que si se consideraba necesario ó útil el nombramiento de practicante había de hacerse por el Ayuntamiento en unión de la Junta de asociados. por cuyo motivo carece de fundamento la razón que expone el Alcalde basada en dicho informe: Considerando que si bien está recomendado el que los Ayuntamientos anuncien las vacantes de facultativos titulares, el reglamento de 24 de Octubre de 1873 no lo previene terminantemente, aun tratándose de la provisión de plazas de mayor importancia que la de Ministrante, por lo que no envuelve infracción legal el nombramiento hecho sin aquel requisito en favor de D. Francisco Salagaray: Considerando que entre el municipio de El Villar de Arnedo y D. Francisco Salagaray media un contrato bilateral perfecto, que no puede ser rescindido sin justa causa por una sola de las partes contratantes, se acordó informar que en concepto de esta Corporación debe quedar sin efecto el acuerdo de 8 de Agosto por el que se desditió al Sr. Salagaray de la plaza de Ministrante.

Remitido á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso dealzada interpuesto por D. Valentín Negueruela y otros Concejales del Ayuntamiento

de Haro en cuyo recurso proponen se resuelva lo siguiente: 1.º La incompetencia del Ayuntamiento para admitir la renuncia del Alcalde D. Jacinto Mendavia ó en su defecto la incompetencia de dicha Corporación para proceder á un nuevo nombramiento, entanto que el Rey no diga que no hace uso de su prerrogativa: 2.º Si á esto no se accediese, declarar que la excusa en que apoya su renuncia no es legal, no es de las establecidas en el art. 43 de la ley Municipal, de conformidad con la doctrina sustentada en la Real orden de 27 de Julio de 1872 y que por lo tanto no procede admitirla y 3.º Y en el improbable caso de que estas dos pretensiones se desestimen, resolver que el acuerdo adolece de un defecto legal, cual es haberse procedido para tomarlo en votación nominal, en vez de ser secreta. según establece el artículo 106 de la repetida ley Municipal, y que por lo mismo es nulo mientras no se subsane ese defecto y nulas todas las consecuencias que de él se desprenden, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: De los tres puntos que abarca el escrito de alzada, la Comisión cree debe limitar el informe pedido al 1.º y 3.º, por considerar que es de su exclusiva competencia el conocer en cuanto al segundo, si bien reconoce que los tres extremos se hallan intimamente ligados. Con arreglo al art. 49 de la ley Municipal es potestativo en el Rey nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido judicial, de cuya facultad no ha hecho uso el Gobierno de S. M. limitándose á nombrar Alcalde de la Capital, y previniendo por medio de Real orden que en todos los demás Ayuntamientos la elección se hiciera directamente por los mismo Concejales. Esto sentado y correspondiendo á los Ayuntamientos el conocer sobre las incapacidades y excusas que ocurren en los Concejales, Alcaldes y Tenientes, según la jurisprudencia observada desde que se publicó la Real orden de 27 de Julio de 1872 para suplir el vacío observado en las leyes Electoral y Municipal y que se observa así bien en las vigentes, la Comisión es de parecer que el Ayuntamiento ha obrado dentro del círculo de su competencia al admitir la excusa que fundada en el mal estado de su salud, presentó D. Jacinto Mendavia, para ejercer el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento que este mismo le confiriera, teniendo perfecta aplicación en este caso la doctrina sentada en la citada Real orden de 27 de Julio de que es un principio admitido en muchos casos el que aquellos mismos que confieren el cargo, sean los que cuando proceda releven de él, mucho más cuando el Alcalde es el que lleva el nombre y representación de la Corporación municipal. Así bien considera que el Ayuntamiento ateniéndose á la Real orden de 21 de Junio último relativa al nombramiento de Alcalde y Te-

nientes no se ha extralimitado al proceder á la designación de la persona que había de sustituir al Sr. Mendavia. por que el espíritu y la letra de dicha Real orden no dejan lugar á duda de que la elección de Alcaldes se ha de hacer directamente por las mismas Corporaciones. Por lo que hace al tercero y último extremo, la Comisión opina que al adoptarse en votación nominal el acuerdo de 1.º de Agosto admitiendo la renuncia presentada por el Sr. Mendavia, no se cometió infracción alguna legal que afecte con el vicio de nulidad á dicho acuerdo. Basta leer con detenimiento el artículo 106 de la ley Municipal que se supone infringido para comprender que los asuntos á que se refiere son aquellos privativos y particulares de los Concejales ó de sus parientes, en cuyo caso las votaciones habrán de ser secretas, retirándose el Concejal interesado. En el caso objeto del recurso no se trata de un asunto particular, el interés privado del Sr. Mendavia, ocupa un lugar secundario. Se trata de la presidencia de la Corporación municipal de su representante para todos los actos mas graves y solemnes, del principal Administrador de los intereses municipales, de la autoridad encargada de vigilar por el orden público y por el buen cumplimiento de todos los servicios que redundan en bien general de los vecinos. Si el Ayuntamiento, dando la debida importancia al acto, y apreciando con un criterio más elevado que lo hacen los recurrentes, consideró que la votación nominal que no dá lugar á mistificaciones ofrecía mayor garantía de acierto, no infringió el artículo 106 de la ley Municipal que solo se refiere á los asuntos de interés privado de los Concejales según la jurisprudencia establecida por la Real orden de 26 de Febrero de 1880, publicada en la «Gaceta» de 12 de Marzo siguiente.

Resumiendo, la Comisión opina que el acuerdo de 1.º de Agosto no envuelve vicio de nulidad ni por incompetencia del Ayuntamiento ni por la forma en que se adoptó y que si V. E. lo estima así debe devolver el expediente á la misma para que resuelva sobre el fondo de la cuestión por ser asunto de su competencia. Finalmente llama la atención de V. E. sobre el hecho de haberse negado varios Sres. Concejales á firmar el acta de la sesión de 1.º de Agosto en la cual se consignan la opinión de la minoría y los fundamentos, faltando á lo que previene el art. 107 párrafo 3.º de la ley Municipal.

El Sr. Jimenez hizo constar se apartaba del anterior dictamen consignando su opinión favorable á que se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Haro, por no haberse admitido la renuncia del Alcalde en sesión secreta.

Prévia declaración de urgencia se resolvieron los siguientes asuntos.

Examinado el expediente instruido á instancia de Agapito Ruiz Cuesta

ante el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada y resultando hallarse probado que Felipa Lumbreras Ayedillo, esposa de aquel, se halla padeciendo enagenación mental y que ambos son pobres, se acordó que sea conducida al Manicomio de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, pagándose los gastos de traslación y estancias con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Previo examen del oportuno expediente, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya cama vacante á Gerónima Saenz Llorente, viuda, vecina de Berceo.

Se leyó una instancia de Marcelino Simón Cervero, natural de Majan, (Soria), solicitando se le admita en la Casa de Beneficencia, así como á sus dos hijos menores de edad: Visto el informe del Sr. Alcalde de esta capital, en el que se hace constar que efectivamente es cierto cuanto el recurrente expone, pero que únicamente cuenta ocho meses de residencia en esta capital, se acordó significar al recurrente acuda á la Comisión provincial de Soria.

Examinada el acta de subasta para el suministro de los artículos comprendidos en el sétimo grupo con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó aprobar la adjudicación á favor de Don Agapito Quintana, vecino de Panzares, único postor á los siguientes precios:—Leña, tres pesetas setenta y cinco céntimos quintal métrico.— Carbón, seis pesetas setenta y cinco céntimos —Cisco, seis pesetas setenta y seis céntimos quintal métrico.

Vista la nota de telas necesarias para confeccionar los trajes que han de entregarse á fin del presente mes para los niños expósitos, se acordó anunciar que hasta el jueves próximo, trece del corriente en que se adjudicará el remate, se admitirán en la Secretaría de esta Corporación proposiciones con muestras y precios para adquirir trescientos nueve metros, doscientos ochenta y seis milímetros de estopón: 167 182 metros de bayeta: 58 51 de percal: 334 metros de cámara de Vergara y 24 medios pañuelos.

La comisión quedó enterada de una comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando haber entregado á la Sra. Superiora de las Hermanas de la Caridad, cuatro piezas de terliz y treinta y dos de lienzo, formando en junto un total de dos mil trescientas noventa y ocho varas.

Se leyó una instancia del Ayuntamiento de Santurdejo, suplicando se levante el apremio espedido y considerando que no se acompaña copia certificada del arqueo de 1.º de Julio para probar que no existían fondos, teniendo presente que en el presupuesto del ejercicio de 1882-83, debió incluirse el total débito de atraso por el cupo provincial y que los créditos vencidos contra la provincia son tan urgentes y de tanta importancia que

no se puede demorar por mas tiempo su pago sin menoscabo del buen nombre y el crédito de la Diputación, se acordó contestar al Ayuntamiento que no ha lugar á levantar el apremio y que forme un presupuesto extraordinario para el pago de sus descubiertos por atrasos.

A exposición análoga del Ayuntamiento de Arrubal y teniendo en cuenta iguales consideraciones, se acordó contestar al Ayuntamiento que haga efectivos sus descubiertos por los medios legales, formaldo si es necesario un presupuesto extraordinario y que no ha lugar á levantar el apremio.

Se leyó una comunicación del señor Administrador Diocesano del Obispado de Calahorra, remitiendo certificación de haber tomado posesión Don Pedro Crisólogo López y Garcia de una Canongía de la Insigne Iglesia Colegial de esta ciudad y rogando se le remita certificación de cese de dicho Sr. en el cargo de Capellán del hospital provincial, expresiva de si ha sufrido ó nó el descuento de la mensualidad prevenida en el último concordato para el fondo de reserva, y el importe de ella; Se acordó contestar que no habiendo cesado D. Pedro Crisólogo López, en el cargo de Capellán del hospital provincial no puede remitirse la certificación que interesa.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Alfaro, participando haber fallecido el 27 de Agosto en los baños de Alzola, el Diputado provincial Don José Antonio Gutierrez. Se acordó dar cuenta en su día á la Diputación y hacer presente á la Sra. viuda el sentimiento con que esta Corporación ha sabido la irreparable pérdida del Sr. Gutierrez.

Se acordó someter en su día á la Diputación una exposición de D. Faustino Bellido y Bona, concesionario del ferro-carril económico de Haro á Santo Domingo pidiendo una subvención y una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Sociedad de escritores y artistas, pidiendo protección para llevar á efecto una exposición literario artistico en el próximo mes de Diciembre.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

D. Casimiro Gimeno Ballesteros, Juez instructor de Laguardia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aquilino Romero y

Fuentes, natural y domiciliado en Baños de Rio Tobia, partido judicial de Nagera, provincia de Logroño, para que dentro del término de ocho dias contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se sigue en averiguación del autor ó autores de las lesiones inferidas á referido Aquilino en la villa de Yécora, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Laguarda á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Casimiro Gimeno Ballesteros.—P. S. M. Nicolás Sanz.

Anuncios particulares.

Á voluntad de su dueño se vende en Lardero, un buen Alhambique de 32 cántaras de cabida y 12 y media arrobas de peso próximamente é igualmente

un carro de varas, á precios módicos.

Los que deseen comprar dichos efectos, diríjase á D. Casimiro Fernández Bobadilla, en dicho pueblo.

MANUAL

ó

GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES

N MATERIA CRIMINAL

POR DON

CASTO MANRIQUE MOLINA

Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal

PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

AGUA SULFUROSÁ DE GRAVALOS.

PREMIADA CON MEDALLA DE PLATA.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre: puede usarse en cualesquiera época del año: á cinco reales botella incluso embalaje: portes cuenta del comprador.

Dirigirse á D. Bernabé Monforte, en dicho Grávalos, ó en Logroño, Plaza Barriocepo, 3, principal.

PROCURADOR.

D. Bernardo Benedicto y Pérez, Procurador de los Tribunales de Logroño, ofrece sus servicios en dicha capital, Muro del Carmen, núm. 7, entresuelo.

CONFERENCIA

SOBRE LA

HISTORIA DE LA ECONOMIA POLITICA.

DADA EN EL ATENEO DE LOGROÑO

por el Perito de la riqueza rústica de la provincia

D. AMBROSIO GARCÍA GOMEZ,

en la noche del 23 de Marzo de 1883.

Traducción del Francés por el mismo, su autor Montesquieu.

Véndese á 2 reales en la imprenta de Menchaca.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 14 de Febrero de 1884.

| Horas. | Barómetro en milímetros | Psicrómetro. | | VIENTO. | TERMOMETROS en grados centígrados. | Agu evaporada en milímetros | Lluvia en milímetros. | Ozonómetro en 21 grados. | Estado del cielo |
|---------|-------------------------|--------------|-------------------|--------------|---|-----------------------------|-----------------------|--------------------------|------------------|
| | | Humedad. | Tension del vapor | | | | | | |
| 9 m. | 730.887 | 78 | 7.1 | N. E. calma. | Mínima á la sombra, 3.6 Mínima por irradiación, 3.0 Termómetro seco, 9.8 Termómetro húmedo, 8.0 | 22 | 0 | 10 | Despejado. |
| 3 tard. | 727.767 | 51 | 6.7 | S. Idem. | Máxima al sol, 26.8 Máxima á la sombra 17.0 Termómetro seco, 15.4 Termómetro húmedo, 10.2 Kilómetros, 158.2 | | | | Idem |